



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Comité Riojano de
Disciplina Deportiva

Rf^a.: RAE/JCR
Expdte.: 01/11
Fecha: 15/04/2011

Resolución nº 01/11

En Logroño a 15 de abril de 2011, reunido el Comité Riojano de Disciplina Deportiva para el conocimiento, deliberación y resolución del Expediente nº 01/11, incoado ante recurso formulado por D. M. G. DE G.Z R., en representación del Club Baloncesto Arnedo, contra el Fallo nº 14 del Comité Territorial de Competición de la Federación Riojana de Baloncesto, se resuelve el mismo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de enero de 2.011 se presenta un escrito, en el que no constaba ni lugar ni fecha de expedición, así como tampoco firma de su redactor, por medio del que se pretende impugnar el Fallo nº 14 del Comité Territorial de Competición de la Federación Riojana de Baloncesto por el que se impone sanción al Club Baloncesto Arnedo.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de enero de 2.011, se requiere al Club Baloncesto Arnedo para que subsane los defectos observados en el escrito antes citado y aporte copia del fallo impugnado.

TERCERO.- Con fecha 26 de enero de 2.011, el Club Baloncesto Arnedo subsana los defectos de su escrito y aporta la copia requerida.

Consecuentemente, se impugna el Fallo nº 14 del Comité Territorial de Competición de la Federación Riojana de Baloncesto por el que se impone al Club sanción consistente en multa de 601,01 € por incomparecencia del equipo Las Escuelas de Arnedo al encuentro a celebrar el día 08/01/2011 entre el mismo y el Club Baloncesto Lardero en competición "Final a cuatro-Copa senior masculina" de la Temporada 2010/2011.

En dicho Fallo nº 14 consta, además, que se sanciona al equipo con "pérdida del encuentro y de la eliminatoria de semifinales de copa".

El precepto infringido es el artículo 42.A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Riojana de Baloncesto.

Los motivos que aduce en su defensa el recurrente son, en esencia, que la Federación nunca informó al equipo de la celebración del encuentro.

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2.011, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva se reúne y acuerda, por una parte, admitir a trámite el recurso formulado por el Club Baloncesto Arnedo contra el Fallo nº 14 del Comité Territorial de Competición de la Federación Riojana de Baloncesto por el que se le imponía sanción; por otra parte, dar traslado del mismo a la citada Federación y requerirle para que aporte copia completa del expediente.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

QUINTO.- Con fecha 28 de marzo de 2.011, la Federación Riojana de Baloncesto cumplimenta el requerimiento y, además, formula escrito de alegaciones ante el recurso.

Aduce la Federación que sí informó de la celebración del encuentro y, en apoyo de su postura, aporta la documentación que estima pertinente.

SEXTO.- Con fecha 8 de abril de 2.011 se evacúa propuesta de resolución que no es aceptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Comité Riojano de Disciplina Deportiva para conocer de los hechos que conforman el presente expediente y resolverlo, viene dada por lo dispuesto en el Título IX, Capítulo III, de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, en su desarrollo, en el artículo 64 del Decreto 60/2006, de 27 de octubre.

Por otra parte, el procedimiento seguido ha sido el ordinario de revisión previsto y regulado en el Título II, Capítulo II, del citado Decreto 60/2006.

SEGUNDO.- La legislación deportiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja faculta a las federaciones deportivas riojana para que, en sus estatutos o reglamentos, tipifiquen infracciones de las reglas de juego o competición, otorgándoles potestad disciplinaria para investigar y, en su caso, sancionar tales infracciones, todo ello con sujeción a ciertos principios. Así, los artículos 100, 102 y 103 de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, citada, y los artículos 2, 4 y 28 del Decreto 60/2006, también citado.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, la Federación Riojana de Baloncesto tenga aprobado su Reglamento Disciplinario, en cuyo artículo 42.A) se tipifica como infracción muy grave la incomparecencia injustificada a un encuentro.

En tal precepto, por tanto, han de poder subsumirse los hechos que conforman el presente expediente para poder establecer que la potestad disciplinaria de la Federación Riojana de Baloncesto ha sido ejercida legalmente.

TERCERO.- De la documentación aportada por la Federación, parece evidente que ésta cumplió lo que le es exigible para que el Club Baloncesto Arnedo y, por ende, el equipo Las Escuelas de Arnedo, conocieran la celebración del encuentro citado en este expediente.

En este sentido, cabe indicar que consta: el Acta de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de la Federación Riojana de Baloncesto, celebrada el día 4 de junio de 2.010, en la que se reflejan aprobadas las Normas Específicas de las Competiciones para la temporada 2010/2011; las citadas Normas en las que se recoge que el Campeonato Autonómico Copa Sénior Masculino se celebraría los días 8 y 9 de enero de 2.011; el Acta de la reunión de las Competiciones Federadas celebrada el día 6 de septiembre de 2.010 en la que se aprobó disputar una Final a Cuatro en la Copa Sénior Masculino los citados días, y; comunicaciones a los Clubes de calendarios, notas de prensa, noticias periodísticas, etc.

Todo ello viene a desvirtuar las argumentaciones del recurso.

Consecuentemente, la incomparecencia a tal partido constituye infracción muy grave prevista en el citado artículo 42.A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Riojana de Baloncesto, siendo sancionable según el mismo preceptúa.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Por todo lo que antecede, este Comité Riojano de Disciplina Deportiva resuelve

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. M. G. DE G.R., en representación del Club Baloncesto Arnedo, contra el Fallo nº 14 del Comité Territorial de Competición de la Federación Riojana de Baloncesto, y las pretensiones en el mismo formuladas.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 15 de abril de 2011

Neptalí Paracuellos Llanos
Presidente del Comité Riojano
de Disciplina Deportiva